



Lección 8: Presupuestos Procesales de las Partes

Derecho Procesal Penal · Análisis doctrinal, jurisprudencial y casos prácticos
resueltos

DERECHO PROCESAL PENAL

LECCIÓN 8

Visión Global de la Lección

La Lección 8 constituye uno de los ejes vertebradores del Derecho Procesal Penal: la identificación y caracterización de los sujetos que ocupan las posiciones activa y pasiva en el proceso penal. Comprender quiénes son las partes, cuáles son sus derechos y cuál es su fundamento normativo resulta imprescindible para afrontar con rigor tanto un examen de desarrollo como cualquier cuestión tipo test.

¿Qué regula?

Las partes del proceso penal: su concepto, clasificación y estatuto jurídico. Distingue entre partes acusadoras y partes acusadas, y analiza cada una de sus manifestaciones.

¿Por qué importa?

Sin partes válidamente constituidas no hay proceso penal legítimo. La máxima *nemo iudex sine accusatore* es su expresión más elocuente. El proceso penal exige siempre la dualidad acusador/acusado.

Normativa clave

Arts. 17, 24 y 124 CE · LE Crim (arts. 100, 101, 105, 108, 109 bis, 110-116, 271, 280, 281, 306, 311, 505, 622, 627, 642, 761, 776, 804) · EOMF (Ley 50/1981) · CP (arts. 31 bis, 116-121, 130) · LO 13/2015 · LO 5/2010 · LO 1/2015 · Ley 4/2015

📌 Puntos que más caen en examen: la máxima *nemo iudex*, la imparcialidad del MF, las diferencias entre acusador popular/particular/privado, la terminología investigado/encausado/procesado/acusado, y los programas de cumplimiento.

I. Concepto, Fundamento y Clasificación de las Partes

En el proceso penal rige la máxima *nemo iudex sine accusatore*: el proceso tan sólo podrá entablarse válidamente a instancia de un sujeto que ocupa la posición activa frente a otro que ocupa la pasiva. Esta dualidad de partes —acusadora y acusada— es estructural e irrenunciable.

Diferencia con el proceso civil

A diferencia del proceso civil, en el proceso penal no cabe acudir a la Jurisdicción para el reconocimiento de una relación pacífica, amistosa o consensual. Las partes han de mantener pretensiones y resistencias necesariamente opuestas y conflictivas.

Estructura mínima del proceso penal

Todo proceso penal ha de estar conformado, al menos, por **dos partes**:

- **Parte acusadora:** pretende la tutela penal. El *ius puniendi* corresponde exclusivamente al Estado, no a las partes.
- **Parte acusada:** se defiende, resiste o hace frente a la pretensión condenatoria, en pro de su absolución.

Las partes son, por definición, *parciales*: cada una defiende su posición jurídica (condena o absolución), con la relevante excepción del Ministerio Fiscal.

Clasificación de las Partes Procesales



Las partes acusadoras son titulares del **derecho de acción** y las partes acusadas lo son del **derecho de defensa**. Sin embargo, salvo en los delitos privados, ninguna de ellas es titular de la pretensión punitiva, pues el *ius puniendi* corresponde exclusivamente al Estado. Las fórmulas de negociación, transacción, renuncia o desistimiento —habituales en el proceso civil— no están permitidas en el marco penal, con las excepciones expresamente previstas en la ley.

II. El Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal (MF) o Ministerio Público es una institución autónoma del Estado cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales y demás instituciones del Estado, así como promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.



El Ministerio Fiscal: Funciones y Posición Procesal

La regulación orgánica del MF se contiene en la [Ley 50/1981, de 30 de diciembre \(EOMF\)](#). Su posición procesal presenta una singularidad fundamental: a diferencia del resto de acusadores, su intervención es **obligatoria, preceptiva e imperativa**, no facultativa.

Ejercicio de la acción penal y civil

El [art. 3.4 EOMF](#) atribuye al MF el ejercicio de las acciones penales y civiles dimanantes de delitos, u oponerse a las ejercitadas por otros cuando proceda. La intervención del MF es obligatoria ex [art. 105 LECrim](#), salvo en los delitos reservados a querrela privada.

Acumulación de la pretensión civil

El MF tiene encomendada, con carácter general y salvo renuncia o reserva del ofendido, la acumulación de la pretensión civil. Así lo impone el [art. 108 LECrim](#): "la acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular".

Forma de intervención

El MF interviene de forma personal y directa, sin preceptiva asistencia de Abogado ni Procurador. Actúa mediante **querrela** en los casos en que esté obligado a ello ([art. 271 LECrim](#)). Podrá asimismo recibir denuncias, practicar diligencias y decretar su archivo.

La Imparcialidad del Ministerio Fiscal: Un Concepto Clave

La posición flexible del MF

La nota más singular del MF, frente a las restantes partes procesales, es que puede ocupar tanto la posición activa (acusación) como la pasiva (defensa de la absolución), en función de su libre apreciación de las circunstancias del caso. Esta capacidad de elección inicial, y de ulterior modificación de su posición a lo largo del proceso, es lo que lo distingue de cualquier otra parte.

Algunos autores identifican esta característica más con la **flexibilidad y ambivalencia** del MF que con su estricta imparcialidad, pues una vez determinada su posición, habrá de defenderla. Sin embargo, la clave radica en que podrá **cambiar su parecer** a lo largo del proceso, sin quedar constreñido por la posición inicialmente asumida.

Fundamento constitucional

El MF orienta su actuación, siempre, a la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, conforme al [art. 105.1 de la Constitución](#). En el proceso penal, ese interés público se identifica con valores esenciales: **libertad, justicia e igualdad**.

Error típico de examen: confundir la "imparcialidad" del MF con neutralidad absoluta. El MF es parte, pero con objetividad que le permite seleccionar y modificar su posición. Una vez fijada, es tan parcial como cualquier otra parte.

Fase inicial

Recibe denuncias, practica diligencias, puede ordenar detención preventiva, y decide si judicializa o archiva ([art. 5 EOMF](#)).

Fase intermedia

Solicita sobreseimiento o apertura del juicio oral y formula acusación ([art. 627 LECrim](#)).

Instrucción

Inspecciona sumarios ([art. 306 LECrim](#)), propone diligencias ([art. 311 LECrim](#)), solicita prisión provisional ([art. 505.3 LECrim](#)).

Juicio oral

Mantiene la acusación (o en su caso la defiende), practica prueba y formula conclusiones definitivas.

III. Partes Acusadoras: El Acusador Popular

La acusación popular es la institución de origen constitucional que permite a cualquier ciudadano —no ofendido ni perjudicado por el delito— instar el proceso penal ante los Tribunales, movido por un especial compromiso con la sociedad y la restauración del orden público.



El Acusador Popular: Régimen Jurídico

El fundamento constitucional de esta institución se encuentra en el [art. 125 CE](#): *"los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine"*.

Fundamento de la acusación popular

La acusación popular sirve a dos objetivos esenciales:

- Promover la persecución de los delitos más graves, implicando a la ciudadanía en la defensa del ordenamiento jurídico.
- Vigilar y controlar la posible inactividad o dejadez del MF, especialmente en supuestos de corrupción vinculados al Poder Ejecutivo.

La acción popular corresponde a **cualquier persona física o jurídica**, conforme al [art. 270 I LECrim](#): "Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular".

Requisitos y límites

Forma: Mediante querella preceptiva.

Fianza: Deberá prestarse fianza proporcionada. El [art. 270 I LECrim](#) prohíbe fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que "será siempre gratuita".

Quiénes NO pueden ejercitar la acción popular ([art. 270 I LECrim](#)):

- El que no goce de la plenitud de derechos civiles.
- El condenado dos veces por denuncia o querella calumniosas.
- El Juez o Magistrado.

❏ Error frecuente: confundir acusación popular con acusación particular. El acusador popular NO ha sido ofendido ni perjudicado por el delito. El acusador particular SÍ.

Restricciones al Ejercicio de la Acción Penal

Además de las prohibiciones absolutas del [art. 102 LECrim](#), el [art. 103 LECrim](#) establece que tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí ciertas personas vinculadas por relaciones familiares o conyugales, con excepciones específicas.

Cónyuges (art. 103.1 LECrim)

No pueden ejercitar acciones penales entre sí, salvo por delito cometido por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

Parientes (art. 103.2 LECrim)

Ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, adopción o afinidad no pueden ejercitar acciones penales entre sí, salvo por delito o falta cometidos contra las personas de los otros.

Excepciones a las prohibiciones

Los sujetos del art. 102 LECrim sí podrán ejercitar la acción penal por delito contra sus propias personas o bienes, o contra personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o personas bajo su guarda legal.

III. Partes Acusadoras: El Acusador Particular

El acusador particular es la persona **directamente ofendida o perjudicada** por la comisión del delito. Es la distinción fundamental respecto del acusador popular: aquí existe una afectación directa en la esfera personal o patrimonial del acusador. Su existencia responde a elementales razones de justicia material: las personas directamente dañadas por el delito tienen el derecho lógico de personarse en el proceso y mantener la acusación hasta el final.

Por delito público

Persona ofendida o perjudicada por delitos perseguibles *ex officio*. Coexiste con la acción pública del MF y la popular. Exenta de fianza ([art. 281 LECrim](#)): el ofendido y sus herederos no han de prestarla.

Por delito semipúblico

Persona ofendida o perjudicada por delitos perseguibles a instancia de parte. Se aplican las normas generales, pero con particularidades relevantes: la necesaria denuncia del afectado y la posible extinción del proceso por el perdón de la víctima.

Por delito privado

Ofendido o perjudicado por el único delito privado existente en España: injurias y calumnias. Rige el principio acusatorio privado en su máxima expresión: sin querella del ofendido, no hay proceso.

Régimen del Acusador Particular por Delito Público

Personas que pueden serlo

Cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera ([art. 270 II LECrim](#)). También las asociaciones de víctimas y personas jurídicas legitimadas por ley, siempre que la víctima autorice expresamente ([art. 109 bis 3 LECrim](#)).

Diferencia entre ofendido y perjudicado

El **ofendido** es el titular del bien jurídico directamente lesionado, equiparable a la víctima. El **perjudicado** son sus familiares más próximos o herederos, cuando la víctima no puede actuar por sí misma (p.ej., en un homicidio).

Cómo se incorpora al proceso

El acusador particular puede acceder al proceso de dos formas:

- Interposición de **querella** desde el inicio.
- Mediante **escrito de personación** posterior, sin necesidad de querella ([arts. 109 I y 761.2 LECrim](#)).

El LAJ instruirá al ofendido de sus derechos en las primeras diligencias. En el procedimiento abreviado, también la policía judicial lo hará durante la detención ([art. 771.1.1ª LECrim](#)).

Derechos en el proceso

Una vez personado, goza de **plenos derechos**: información, alegación, petición de medidas cautelares y diligencias, solicitud de apertura del juicio oral, formulación de acusación y participación en la prueba. Puede "apartarse de la querella" en cualquier momento ([art. 274.II LECrim](#)).

Estatuto de la Víctima del Delito

La [Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito](#) constituye el texto normativo de referencia para la protección integral de las víctimas en el proceso penal. Su contenido se articula en tres grandes bloques:



Derechos básicos

Derecho a entender y ser entendida, a la información desde el primer contacto con las autoridades, a recibir información sobre la causa penal, a la traducción e interpretación, y al acceso a servicios de asistencia y apoyo.



Participación activa

Comunicación y revisión del sobreseimiento a su instancia, participación en la ejecución, reembolso de gastos, acceso a servicios de justicia restaurativa, justicia gratuita y devolución de bienes.



Medidas de protección

Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor, protección de la intimidad, evaluación individual de protección especial, y medidas exclusivas para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

El Acusador Privado: Régimen del Delito Privado

El acusador privado es la persona ofendida por el **único delito privado subsistente en España**: las injurias y calumnias contra particulares. Se trata de la modalidad de acusación más restrictiva y garantista del proceso penal español.

1 Inicio sólo a instancia del ofendido

No cabe la iniciación *ex officio*. La querella es preceptiva ([art. 215.1 CP](#)). El MF no interviene en estos procesos. Excepción: si la ofensa se dirige contra funcionario público en el ejercicio de su cargo, se procederá de oficio.

2 Intento previo de conciliación

Preceptivo por imperativo del [art. 804 LECrim](#): "no se admitirá querella por injuria o calumnia inferidas a particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, o de haberlo intentado sin efecto".

3 Licencia del Tribunal

Cuando la calumnia o injuria se hubieren vertido en presencia del Tribunal en juicio, es preceptiva la licencia de dicho Tribunal para deducir acción ([art. 215.2 CP](#)).

4 Extinción por perdón

El perdón del ofendido extingue la acción penal ([art. 215.3 CP](#) y [art. 130.1.5 CP](#)). Debe ser expreso y anterior a la sentencia. En delitos contra menores, el Tribunal puede rechazarlo oído el MF.

5 Actos de disposición del ofendido

El ofendido puede poner fin al proceso mediante renuncia ([art. 106 II LECrim](#)), desistimiento ([art. 275 I LECrim](#)) o ejercicio exclusivo de la acción civil, que extingue la penal ([art. 112 II LECrim](#)).

El Actor Civil

El actor civil es la persona perjudicada por el hecho delictivo que **limita su actuación en el proceso penal a sostener exclusivamente la pretensión civil**, dejando que sea el MF quien formule y mantenga la pretensión penal. Su régimen se rige por las normas del proceso civil y el principio dispositivo. Conforme al [art. 100 LECrim](#), de todo delito nace la acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también la acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. Estas pretensiones podrán ejercitarse conjunta o separadamente.



Las Modalidades del Ejercicio de la Pretensión Civil

Renuncia a la pretensión civil

Produce cosa juzgada e impide todo proceso civil ulterior. Debe ser **clara, inequívoca, contundente y expresa**. El [art. 110 II LECrim](#) exige expresamente que la renuncia se haga "de una manera clara y terminante". Si el perjudicado no se muestra parte en la causa, no se entiende que renuncia. En supuestos excepcionales (daños más graves de lo previsto, o si la renuncia se vio condicionada por la relación con el responsable), podrá revocarse antes del trámite de calificación.

Reserva de la pretensión civil

El perjudicado opta por reservar la acción civil para ejercitarla, en proceso separado, tras la conclusión del proceso penal. El [art. 111 LECrim](#) establece que mientras esté pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme. La absolución penal no implica la civil, salvo inexistencia del hecho.

Ejercicio simultáneo sin instancia previa

Si nada indica el perjudicado (ausencia de renuncia o reserva), el MF sostendrá ambas pretensiones: penal y civil ([art. 108 y 112.I LECrim](#)). Es el modo "por defecto" de proceder. Si se ejercita sólo la acción penal, se entiende utilizada también la civil, a no ser que se renuncie o reserve expresamente.

Ejercicio simultáneo por petición expresa

El perjudicado puede sostener sólo la pretensión civil, dejando la penal al MF ([art. 110.I LECrim](#)). Si se persona una vez transcurrido el plazo para formular escrito de acusación, podrá ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación del MF o de otras acusaciones personadas.



IV. Partes Acusadas: La Persona Física

Las partes acusadas son las personas —físicas o jurídicas— que, en hipótesis, cometieron el hecho delictivo susceptible de ser enjuiciado. A diferencia de las acusadoras, han acumulado a lo largo del tiempo una pluralidad de nomenclaturas que el legislador ha tratado de sistematizar.

La Evolución Terminológica: De "Imputado" a "Investigado" y "Encausado"

La [LO 13/2015, de 5 de octubre](#), advirtiendo las connotaciones negativas y estigmatizadoras del término "imputado" —al que define como "expresión sin ningún tipo de rigor conceptual"— diseñó nuevas nomenclaturas para designar al sujeto pasivo del proceso penal según el momento procesal en que se encuentre.

1

Sospechoso / Investigado / Denunciado / Querellado

Sujeto sobre quien pende una investigación preliminar. Todavía no ha adquirido formalmente la condición de parte. No se le ha atribuido judicialmente la comisión de un hecho punible.

2

Encausado (antes: Imputado)

Aquél a quien la autoridad judicial, concluida la instrucción, imputa formalmente haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto. Adquiere la condición de parte pasiva del proceso.

3

Procesado

Sujeto contra quien se ha dictado auto de procesamiento. Figura propia del proceso ordinario por delito grave.

4

Acusado

Sujeto contra quien ha recaído formal acusación por el MF, acusador popular o particular.

Al término del proceso, el acusado será declarado **condenado o absuelto** por sentencia firme, única resolución que desvirtúa la presunción de inocencia que le acompaña durante todo el proceso.

El Momento de la Imputación y el Derecho de Defensa

Conexión cronológica crucial

El surgimiento del derecho de defensa, con el despliegue de todas sus proyecciones, se conecta cronológicamente con el **momento exacto de la imputación formal**. Cualquier investigación anterior a este momento se realiza, en cierto modo, de espaldas al investigado, con riesgo de generar actos que deban ulteriormente anularse por indefensión.

El [artículo 17](#) de la Constitución contiene el estatuto básico de derechos del investigado/encausado: derecho de información, derecho a actuar en el proceso, asistencia letrada, traducción e interpretación gratuitas, derecho a guardar silencio, y a no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable.

Derechos enumerados en el art. 118 LECrim

- Derecho de información sobre la acusación.
- Derecho a actuar en el proceso (alegaciones fácticas y jurídicas, presentar actos de investigación, proponer pruebas e impugnar resoluciones desfavorables).
- Derecho a la asistencia letrada ([arts. 17 y 24 CE](#)).
- Derecho a la traducción e interpretación gratuitas.
- Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Derechos omitidos (crítica doctrinal)

La doctrina señala la incomprensible omisión del derecho a la última palabra, a la dignidad, a la presunción de inocencia y a la congruencia penal, que deberían haberse incluido expresamente.

Reflexión Crítica: El Estigma de la Imputación

"El estigma o perjuicio social que causa el término 'imputación' no quedará resuelto por un mero cambio terminológico, resultando preciso, a cargo de la ciudadanía, una mejor formación jurídica, un conocimiento legal más profundo y una mayor concienciación de las garantías y derechos fundamentales imperantes en nuestro sistema procesal penal."

Lo verdaderamente relevante no es la nomenclatura asignada al sujeto pasivo, sino la **escasa utilización judicial de la "desimputación"** —prácticamente nula en la práctica—, que priva al inocente del reconocimiento expreso de su inocencia. El problema de fondo reside en la anticipación del reproche social al momento de la mera sospecha, cuando la presunción de inocencia debería operar con plena eficacia.

Consecuencia práctica para el examen

La "desimputación" es una figura jurídicamente necesaria pero infrautilizada. El alumno debe saber que la imputación, lejos de ser una afrenta, es una **garantía** para el sujeto que la recibe: le atribuye la condición de parte y activa el derecho de defensa con todas sus proyecciones.



IV. Partes Acusadas: La Persona Jurídica y los Programas de Cumplimiento

La responsabilidad penal de las personas jurídicas fue introducida en el ordenamiento español por la [LO 5/2010, de 22 de junio](#), que modificó el Código Penal, superando el axioma clásico *societas delinquere non potest*. Hoy el [art. 31 bis CP](#) es el precepto nuclear de esta materia.

Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: Art. 31 bis CP

Las personas jurídicas serán penalmente responsables en dos supuestos diferenciados, conforme al [art. 31 bis.1 CP](#):

Supuesto 1: Actuación de representantes/directivos

Delitos cometidos **en nombre o por cuenta** de la persona jurídica, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por quienes, actuando individual o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en su nombre u ostentan facultades de organización y control.

Supuesto 2: Actuación de subordinados

Delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio de la persona jurídica, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el supuesto 1, han podido realizar los hechos por **haberse incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control** de su actividad.

- ❏ Diferencia clave para el examen: en el supuesto 1, la responsabilidad surge directamente de la actuación del directivo; en el supuesto 2, requiere un **incumplimiento grave** de los deberes de supervisión por parte de los superiores. Sin ese incumplimiento grave, no hay responsabilidad de la persona jurídica por actos de sus subordinados.

Los Programas de Cumplimiento (Compliance)

La LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo una novedad fundamental en el art. 31 bis.4 CP: la posibilidad de exención o minoración de la responsabilidad penal de la persona jurídica mediante la acreditación de un programa de cumplimiento eficaz.



Naturaleza

Público-privada: de inspiración privada pero fundamentados en el fomento de la cooperación con la Administración de Justicia. Son revisados, controlados y fiscalizados por los Juzgadores.



Fundamento

La instauración de una nueva cultura de **autorregulación, cooperación y cumplimiento**, basada en la reciprocidad, transparencia, colaboración, confianza y proporcionalidad.



Fines

Preventivos: elusión o minoración del riesgo de ilícitos. Represivo-colaborativos: una vez advertida la irregularidad, la empresa asume el injusto y colabora, a cambio de minoración de la sanción.

Requisitos de los Modelos de Organización y Gestión (Art. 31 bis.5 CP)

Para que el programa de cumplimiento produzca el efecto eximente o atenuante, el [art. 31 bis.5 CP](#) exige que el modelo de organización y gestión cumpla los siguientes requisitos:

01

Identificación de actividades de riesgo

El modelo identificará las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

03

Gestión de recursos financieros

Dispondrá de modelos de gestión de recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

05

Sistema disciplinario

Establecerá un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

02

Protocolos de formación de voluntad corporativa

Establecerá protocolos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas.

04

Canal de denuncias internas

Impondrá la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

06

Verificación periódica

Realizará verificación periódica del modelo y su eventual modificación cuando se detecten infracciones relevantes o cambios en la organización que lo hagan necesario.

El Compliance Officer y la Carga de la Prueba

El Compliance Officer (Responsable de Cumplimiento)

El *compliance officer* es una figura a mitad de camino entre su vinculación privada a la empresa y su compromiso público con el Estado. Elegido mediante concurso interno, actúa como observador, vigilante y controlador de los riesgos de irregularidades o ilicitudes. Su estatuto jurídico, funciones y responsabilidades no están todavía bien definidos legalmente, lo que supone una debilidad del sistema.

Su ámbito de actuación es la vigilancia, supervisión y control **externos** del programa, pero no la toma de decisiones sobre el mismo ni su propio nombramiento, que corresponde al órgano interno de administración.

Carga de la prueba: regla fundamental para el examen

La exención o minoración de la condena depende de un **juicio jurisdiccional** amparado en:

- **Prueba de la empresa:** demostrar la implementación y mantenimiento de un riguroso programa de cumplimiento.
- **Prueba de la acusación:** acreditar la insuficiencia, ineficacia o inexistencia del programa ("prueba negativa").

Cuando los propios encargados del cumplimiento son quienes delinquen, la doctrina propone una presunción *iuris tantum* de ineffectividad del programa. El TS ha admitido que, en tal caso, no puede predicarse "mala fe" de la sociedad, sino a lo sumo negligencia en el deber de vigilancia, que habrá de ser probada por la acusación.

IV. Partes Acusadas: El Responsable Civil

El responsable civil es la persona frente a quien se dirige la pretensión civil yuxtapuesta a la penal, para la reclamación del daño, restitución de lo sustraído e indemnización del perjuicio derivado del hecho delictivo.

Responsabilidad civil directa

Corresponde a los autores y cómplices del hecho delictivo ([art. 116.1 CP](#)). Si son dos o más los responsables, el Tribunal señalará la cuota de cada uno. También responden directamente las **compañías aseguradoras** que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso de bienes o actividades, hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o pactada ([art. 117 CP](#)).

Exención penal ≠ exención civil

Regla fundamental: la exención de la responsabilidad criminal no comporta la automática exención de la civil. Opera un mecanismo de **desplazamiento** de la responsabilidad civil a un tercero, que varía en función de la causa de exención concurrente. Los casos afectados son los declarados en los números 1, 2, 3, 5 y 6 del [art. 20 CP](#).

Responsabilidad civil subsidiaria del Estado

El Estado, las CC.AA., provincias, municipios y demás entes públicos responden subsidiariamente de los daños causados por autoridades, agentes, contratados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, cuando la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos ([art. 121 CP](#)). Sin duplicidad indemnizatoria.

Reglas de Desplazamiento de la Responsabilidad Civil

Cuando opera una exención de responsabilidad penal de los números 1, 2, 3, 5 y 6 del [art. 20 CP](#), la responsabilidad civil se desplaza conforme a las siguientes reglas del [art. 118 CP](#):

Causa de exención	Responsable civil
Art. 20.1 CP (anomalía psíquica) y Art. 20.3 CP (alteración de percepción)	Quienes ejerzan el apoyo legal o de hecho del inimputable, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte. Los Tribunales graduarán equitativamente la responsabilidad.
Art. 20.2 CP (intoxicación plena)	El propio ebrio o intoxicado es igualmente responsable civil.
Art. 20.5 CP (estado de necesidad)	Las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado.
Art. 20.6 CP (miedo insuperable)	Principalmente quienes causaron el miedo; en su defecto, quienes ejecutaron el hecho.
Art. 14 CP (error invencible)	Los autores del hecho son los responsables civiles.

Responsabilidad Civil Subsidiaria de Terceros (Art. 120 CP)

En defecto de quienes lo sean penalmente, el [art. 120 CP](#) establece que serán responsables civiles las siguientes personas:

- **Curadores con representación plena**

Los curadores que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya culpa o negligencia por su parte ([art. 120.1 CP](#)).

- **Titulares de medios de comunicación**

Personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o cualquier otro medio de difusión, por los delitos cometidos utilizando sus medios ([art. 120.2 CP](#)).

- **Titulares de establecimientos**

Personas naturales o jurídicas titulares de establecimientos donde se cometieron delitos por infracción de reglamentos de policía o disposiciones de autoridad, cuando tal infracción haya posibilitado el hecho punible ([art. 120.3 CP](#)).

- **Personas dedicadas a industria o comercio**

Por los delitos que cometan sus empleados, dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios ([art. 120.4 CP](#)).

- **Titulares de vehículos**

Por los delitos cometidos en la utilización de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros por sus dependientes, representantes o personas autorizadas ([art. 120.5 CP](#)).



 CASOS PRÁCTICOS RESUELTOS

Caso Práctico I: Presupuestos Procesales de las Partes

Análisis de las cuestiones sobre el principio acusatorio, la posición del Ministerio Fiscal y la clasificación de las partes procesales en el proceso penal.

Caso I – Resolución de Cuestiones (a) a (c)

● (a) ¿Qué significa la máxima *nemo iudex sine accusatore*?

✓ La respuesta del caso es CORRECTA. La máxima implica que el proceso penal sólo puede entablarse válidamente a instancia de un sujeto que ocupa la posición activa (acusador) frente a otro en posición pasiva (acusado). No cabe proceso penal sin acusador. A diferencia del proceso civil, el proceso penal no puede iniciarse para el reconocimiento de relaciones pacíficas o consensuales. La respuesta capta correctamente la esencia del principio acusatorio, aunque podría añadirse que la referencia al "Juez" como destinatario de la acusación sería más precisa si se indica "Tribunal" (para mayor exactitud terminológica).

● (b) Posición del Ministerio Fiscal frente a las demás partes

✓ La respuesta del caso es CORRECTA, con matización. La exposición sobre la flexibilidad e imparcialidad del MF es acertada. Sin embargo, ⚠ ATENCIÓN: la referencia al art. 124.1 CE está bien citada. La "salvación" del MF (en el original "salvación") debería decir "salvedad". También la referencia a "absolució" (sin acento, por probable errata) debería ser "absolución". 🟢 Punto clave: el MF puede cambiar su posición a lo largo del proceso; las demás partes no, lo que diferencia estructuralmente al MF del resto de acusadores.

● (c) Clasificación de las partes acusadoras y acusadas

✓ La respuesta es CORRECTA y completa. Se enumeran correctamente las 5 partes acusadoras (MF, acusador popular, acusador particular, acusador privado y actor civil) y las 2 partes acusadas (investigado/encausado y responsable civil). No hay errores significativos.

Caso I – Resolución de Cuestiones (d) y (e)

● (d) Titulares del derecho de acción y del derecho de defensa

✓ Esencialmente correcta, con un error destacado.

● **ERROR DETECTADO:** La respuesta del caso afirma que "la mediación (al menos en tanto no prospere el actual **¿FALTA EL ARTÍCULO? LECrim**)" —lo que revela que el alumno no conoce (o no ha referenciado) la norma concreta. Se refiere al [art. 19 bis LECrim](#) sobre los medios adecuados de solución de controversias (MASC) o, en su defecto, a la regulación proyectada. En cualquier caso, la referencia a la mediación como fórmula excluida en el proceso penal es acertada.

● **Lo correcto:** Las partes acusadoras son titulares del derecho de acción; las partes acusadas, del derecho de defensa. Ninguna —salvo en delitos privados— es titular del *ius puniendi*, que pertenece exclusivamente al Estado.

● (e) ¿Cuándo se activa el derecho de defensa?

✓ La respuesta es **CORRECTA**. Se sitúa correctamente el inicio del derecho de defensa en el momento de la imputación formal (ahora llamada "atribución") realizada por el órgano judicial de instrucción, una vez emitido un primer juicio de previsibilidad/probabilidad.

● **CORRECCIÓN TERMINOLÓGICA:** La respuesta habla de "Juez de Instrucción" como sujeto que realiza la imputación, lo que es correcto para el proceso ordinario. Pero en el contexto de los apuntes, se habla de "Tribunal de instancia (Sección de instrucción)" o "autoridad judicial", expresión más precisa y actual. No es error grave, pero conviene la matización.

● **Conclusión:** El derecho de defensa nace con la imputación formal, no antes; por ello, las diligencias anteriores a este momento pueden generar indefensión si no se corrigen oportunamente.

● Caso Práctico II: Acusación Popular – Resolución

Cuestiones sobre el concepto, fundamento y régimen jurídico de la acusación popular, y su relación con otras modalidades de acusación.

(a) y (b) Concepto y fundamento de la acusación popular

● **Concepto:** La acusación popular es el derecho que asiste a cualquier ciudadano español —no ofendido ni perjudicado por el delito— a instar el proceso penal ante los Tribunales. Fundamento constitucional: [art. 125 CE](#) y [art. 101 LECrim](#). Legislativamente, el [art. 19 LOPJ](#) lo completa.

● **Fundamento dual:** (1) Promover la persecución de los ilícitos más graves implicando a la ciudadanía en la defensa del orden público; (2) Supervisar la posible inactividad del MF, especialmente en supuestos de corrupción relacionados con el Poder Ejecutivo.

(c) y (d) Diferencias entre acusación popular, particular, privada y pública

● **Cuadro comparativo esencial:**

- **Popular:** cualquier ciudadano, NO ofendido/perjudicado, delitos públicos, requiere querella + fianza.
- **Particular:** ofendido o perjudicado directo, delitos públicos/semipúblicos, exento de fianza si es ofendido.
- **Privada:** sólo el ofendido, único delito privado (injurias/calumnias), requiere querella + conciliación previa.
- **Pública (MF):** institución estatal, intervención obligatoria, delitos públicos y semipúblicos, sin fianza.

(e) Acción popular y Jurado: elemento común

El texto del caso señala que tanto la acción popular como la institución del Jurado están reconocidas en el [art. 125 CE](#) y su ejercicio queda condicionado a lo que determine la Ley. Ambas son manifestaciones de la **participación ciudadana en la Administración de Justicia**, y ninguna tiene carácter absoluto: el legislador puede delimitar los procesos en que se ejercitan y la forma de hacerlo. La igualdad entre el MF y el acusador popular no es exigida constitucionalmente, pues el MF es parte esencial del proceso mientras la acción popular es contingente.

● Caso Práctico III: Acusador Particular — Resolución

(a) Fundamento de la acusación popular

⚠ **Atención:** La pregunta (a) del caso práctico III pregunta por el fundamento de la **acusación popular**, no de la particular. 🟢 **Respuesta:** El fundamento es doble: promover la participación ciudadana en la persecución de los delitos más graves y controlar la eventual inactividad del MF, especialmente en supuestos de corrupción conectados con el Ejecutivo (ver Caso II).

(b) Acusador particular: ¿delito público, semipúblico o privado?

El caso describe un asesinato. El asesinato es un **delito público**, perseguible *ex officio*. Por tanto, la acusación particular del texto es **acusador particular por delito público**. La diferencia clave: en el delito público, la persecución no depende exclusivamente del ofendido; en el semipúblico, requiere denuncia previa del afectado; en el privado, sólo querella del ofendido. La extinción por perdón sólo opera en delitos privados y semipúblicos, nunca en los públicos.

(c) El actor civil

El actor civil es la persona perjudicada que, en el marco del proceso penal, limita su actuación a sostener exclusivamente la pretensión civil (restitución, reparación o indemnización), dejando la pretensión penal al MF. Se rige por las normas del proceso civil y el principio dispositivo ([art. 100 LECrim](#)).

(d) Ejercicio simultáneo de pretensión penal y civil

Sí cabe, y se canaliza de dos formas ([arts. 108, 110, 112 LECrim](#)): (1) Sin instancia previa: el MF sostiene ambas pretensiones si el perjudicado no renuncia ni reserva. (2) Por petición expresa: el perjudicado puede sostener sólo la civil, dejando la penal al MF; o personarse y ejercitar ambas hasta el inicio del juicio oral.

(e) Investigado → Encausado → Procesado → Acusado → Condenado/Absuelto

Ver desarrollo completo en los epígrafes anteriores (Lección 8, Sección IV). El término correcto en cada fase depende del momento procesal: **investigado/sospechoso** (investigación preliminar), **encausado** (imputación formal judicial), **procesado** (auto de procesamiento), **acusado** (formulación de acusación), y **condenado o absuelto** (sentencia firme).

● Caso Práctico IV: Persona Jurídica y Compliance – Resolución

(a) Diferencias entre responsabilidad penal de personas físicas y jurídicas

La responsabilidad penal de las **personas físicas** se fundamenta en la capacidad individual de comprensión y voluntad (culpabilidad individual). La de las **personas jurídicas** (art. 31 bis CP) opera de forma vicarial o directa, atribuida a la entidad por hechos de sus representantes o por incumplimiento de deberes de supervisión, sin exigir culpabilidad individual equiparable. Las personas jurídicas no pueden ser privadas de libertad, pero sí sometidas a multas, disolución, suspensión, inhabilitación, clausura o intervención judicial.

(b) y (c) Qué son los programas de cumplimiento y su naturaleza/fundamento/fines

● **Respuesta correcta conforme a los apuntes:** Los programas de cumplimiento son modelos de prevención y gestión de riesgos penales, de naturaleza público-privada, fundamentados en la autorregulación, cooperación y cumplimiento. Sus fines son preventivos (eludir el riesgo de delito) y represivo-colaborativos (minorar la sanción una vez cometido el ilícito). El texto del caso destaca con acierto su importancia para evitar delitos tanto *ad extra* (contra terceros) como *ad intra* (apropiación indebida, administración desleal).

(d) El oficial de cumplimiento

El *compliance officer* es la figura encargada de implementar y vigilar el programa. Se sitúa a medio camino entre su vinculación privada a la empresa y su compromiso público de control. Su nombramiento corresponde al órgano de administración. Sus funciones son de vigilancia y control, no de toma de decisiones sobre el modelo. Su estatuto legal es aún impreciso en el ordenamiento español.

(e) Carga de la prueba del programa de cumplimiento

● **Regla esencial:** Corresponde a la **empresa acreditar** la implementación, vigencia y suficiencia del programa (prueba positiva). La acusación habrá de demostrar su insuficiencia, ineficacia o inexistencia (prueba negativa). La valoración judicial puede gozar de ciertos márgenes de discrecionalidad, evitando que cualquier programa, por deficiente que sea, produzca automáticamente la exención.

● Casos Prácticos V y VI: El Responsable Civil – Resolución

CP V (a y b): Modo "por defecto" y renuncia a la pretensión civil

- **Modo por defecto:** Si el perjudicado no renuncia ni reserva expresamente, el MF sostendrá ambas pretensiones —penal y civil— conjuntamente ([arts. 108 y 112.I LECrim](#)).
- **Renuncia:** Produce cosa juzgada e impide todo proceso civil ulterior. Ha de ser clara y terminante ([art. 110 II LECrim](#)). Excepcionalmente, si los daños son más graves de lo previsto o la renuncia estuvo condicionada por la relación víctima-responsable, puede revocarse antes de la calificación.

CP V (c y d): Reserva y diferencias entre modalidades de ejercicio simultáneo

- **Reserva:** El perjudicado espera a la sentencia firme penal para ejercitar la acción civil en proceso separado ([art. 111 LECrim](#)). La absolución penal no implica la civil, salvo inexistencia del hecho. A diferencia de la renuncia, la reserva no produce cosa juzgada material.
- **Diferencias entre ejercicio simultáneo sin instancia previa vs. por petición expresa:** Sin instancia previa, el MF actúa de oficio sosteniendo ambas pretensiones. Por petición expresa, el perjudicado se persona activamente para sostener sólo la civil, o ambas ([art. 110.I LECrim](#)).

CP V (e): Doctrina del TC sobre las costas en la acumulación de pretensiones

El TC considera discriminatorio que quien ejercite en el propio proceso penal sus acciones civiles —obteniendo el pleno reconocimiento de su derecho— deba soportar sus costes procesales, mientras que si las hubiere reservado para un proceso civil separado, la norma impondría las costas al condenado. El tratamiento de las costas en el proceso penal acumulado no puede ser antagónico al vigente en el proceso civil.

CP VI: Presunción de inocencia y responsabilidad civil; responsabilidad subsidiaria

- **(a) Presunción de inocencia y civil:** La presunción de inocencia opera exclusivamente en el ámbito penal (y sancionador) para el juicio de culpabilidad. La pretensión indemnizatoria es de naturaleza estrictamente civil, aunque se ventile en el proceso penal, por lo que no le es aplicable la presunción de inocencia (doctrina uniforme del TS).
- **(d) Exención penal ≠ exención civil:** La exención penal no comporta la automática civil; opera el desplazamiento a terceros según el [art. 118 CP](#).
- **(e) Tres ejemplos de responsabilidad civil subsidiaria sin penal ([art. 120 CP](#)):** (1) El empresario cuyos empleados cometan delitos en el ejercicio de sus funciones ([art. 120.4](#)); (2) El titular de un medio de comunicación por delitos cometidos a través de él ([art. 120.2](#)); (3) El titular de un establecimiento en que se cometen delitos por infracción de reglamentos ([art. 120.3](#)).

Resumen y Puntos Clave para el Examen

Principio acusatorio

Nemo iudex sine accusatore: sin acusador no hay proceso penal válido. El proceso penal exige siempre la dualidad estructural acusador/acusado.

El MF: imparcialidad y flexibilidad

El MF puede ocupar posición activa o pasiva y modificarla durante el proceso. Su intervención es **obligatoria**; la del resto de acusadores, facultativa. Fundamento: [art. 124.1 CE](#).

Acusador popular vs. particular

El popular NO es ofendido/perjudicado. El particular SÍ. El privado es el ofendido por el único delito privado (injurias/calumnias). El MF nunca interviene en procesos por delito privado.

Terminología del acusado

Investigado → Encausado (imputación formal) → Procesado (auto de procesamiento) → Acusado (formulación de acusación) → Condenado/Absuelto. Regulación: [LO 13/2015](#) y [art. 118 LECrim](#).

Compliance (art. 31 bis CP)

Exención si el programa fue adoptado y ejecutado eficazmente antes de la comisión del delito. La carga probatoria recae sobre la empresa. Reforma introducida por [LO 1/2015](#).

Responsable civil

Exención penal ≠ exención civil. La responsabilidad civil se desplaza según el [art. 118 CP](#). Subsidiaria del Estado: [art. 121 CP](#). La presunción de inocencia no opera en el ámbito civil.

Normativa de Referencia Consolidada

Norma	Preceptos clave y contenido
Constitución Española	Arts. 17.3 (asistencia letrada al detenido), 24.1 (tutela judicial efectiva), 24.2 (proceso con garantías), 55 (suspensión de derechos), 124.1 (MF), 125 (acción popular y Jurado)
Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim)	Arts. 100-116 (acción penal y civil), 101-103 (acción popular, límites), 105, 108 (MF), 109-109 bis (acusador particular, víctimas), 118 (estatuto del investigado), 271 (querella del MF), 280-281 (fianza), 306, 311, 505.3, 622, 627, 642, 761, 771, 776, 804
Código Penal	Arts. 20 (causas de exención), 31 bis (responsabilidad penal persona jurídica), 116-117 (responsabilidad civil directa), 118 (desplazamiento responsabilidad civil), 120 (responsabilidad civil subsidiaria), 121 (responsabilidad civil del Estado), 130 (extinción responsabilidad criminal), 215 (delitos privados)
LO 13/2015	Reforma LECrim: nuevas denominaciones investigado/encausado; garantías procesales y medidas de investigación tecnológica
LO 5/2010 y LO 1/2015	Responsabilidad penal personas jurídicas (art. 31 bis CP) y exención por compliance
Ley 50/1981 (EOMF)	Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal: funciones, principios, organización
Ley 4/2015	Estatuto de la Víctima del Delito: derechos básicos, participación procesal y medidas de protección
LOPJ	Art. 19 (acción popular), art. 20.3 (fianza proporcionada)

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —